

El CC prevé la capacidad es uno de los elementos esenciales del contr. P. 1
otro, el fondo, el consentimiento, presupuesto de validez del contr. y la etapa
inicial, m p' este punto, el consentimiento, el obj, contr. lo como p.
Guía pág 41

BOLILLA V: CAPACIDAD PARA CONTRATAR

LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPALES

P. 1
(1)
El tema fue tratado por Vélez en el libro 1º al hablar de las personas (arts 52 a 55), tangencialmente en el libro 2º (arts 921 y 940) ^{secc. 23 de trabajo, etc.} y finalmente con relación a los contr (arts 1160 y siguientes del libro 2º, sección 3º). Este orden no sigue el de Freitas porque pasa del tema persona al de capacidad para contratar, pasando por alto la capacidad para los actos jcos (no olvidar que el contrato es un acto jurídico).

Capacidad: aptitud de la persona para ser titular de relaciones jcas, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones, distinguiéndose entre la de hecho, o de ejercicio, de la de derecho o de goce. La 1º puede ser absoluta o relativa, la 2º es siempre relativa, teniendo en cuenta la situación fáctica que se quiera proteger. La capacidad de hecho puede ser suplida en el momento del nacimiento de las relac jurídicas por la representación (arts 54 sobre incapaces absolutos, 55, incapaces relativos, 57 sobre representación con las reformas introducidas por la ley 17.711, 59 sobre representación promiscua con el M. de Menores y 61 sobre la oposición entre representante y representado)

El art. 128 modificado por ley 17.711 dispone: a) los 21 años, la mayoría de edad, b) Desde los 18 el menor puede celebrar contratos de trabajo y ejercer su título profesional sin autorización del representante, c) el menor que trabaja puede ejercer su profesión y disponer de los bienes que adquiera con su trabajo.

El art. 131 habla de la emancipación por matrimonio, con las limitaciones del art. 134 (si fue sin el consentimiento de los padres) y de la habilitación por edad por cumplir 18 años, con las limitaciones que fija el art 134 (sobre no aprobar cuentas ni donar bienes adquiridos a título gratuito ni afianzar obligac, etc). De los bienes adquiridos a título gratuito solo tendrá la administración (art. 135)

El art. 152 bis, reformado por ley 17.711 regula los inhabilitados (ebrios, drogadictos, disminuidos en sus facultades, pródigos) que tendrán curador para determinados actos de disposición de bienes.

El art. 1160 del Cap. II (Parte general de los contr), habla de los que pueden contratar y lo hace por la negativa (redacción errónea ya que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción), a diferencia del CC francés y del esbozo de Freitas. Luego Vélez menciona a quienes no pueden contratar con persona determinada, como los cónyuges entre sí, padres con hijos, tutores o curadores con sus pupilos, etc (art 1361) El art. sobre capacidad de D repite los textos de Freitas

No figuran dentro de los semíincapaces que deben ser protegidos, los ciegos de nacimiento (esto se menciona en el proyecto de 1954, pero no lo incluyó la ley 17.711) y algunos CC americanos agregan a los indios que no pueden realizar actos de disposición de los bienes.

Art 1361 ver pp 20. dmo

El art. 12 del C. Penal regula la incapacidad del penado, tema que no figura en el CC. Quien está en reclusión por un período mayor a 3 años no tiene el ejercicio de la patria potestad, ni puede administrar sus bienes, ni disponer de ellos por actos entre vivos y está sujeto a curatela como incapaz. El propósito no es que sea una pena accesoria de la principal sino que tiene un carácter tuitivo (de protección). Para computar la incapacidad se considera desde la fecha de la sentencia definitiva. A partir de esa fecha todos los actos que realice son nulos si no se hizo con curador

Sigue = 1

Religiosos profesos: Son los que hicieron votos de obediencia, pobreza y castidad. El tema lo trata en el art. 1160. El figurar como incapaz se justifica porque históricamente se los consideraba muertos para la vida civil, de allí que los bienes se transmitían mortis causa a sus parientes.

Hay posturas que le dan otros status al religioso profeso, como la de Freitas que lo consideraba como que delegaban su voluntad en sus superiores, habiendo ingresado su patrimonio al convento (es decir, se convertía en incapaz para contratar). Otra postura considera que el religioso profeso tiene la misma situación que las demás personas (no son muertos civiles ni incapaces).

ver
Fuchs
pag. 41-
45

Vélez adoptó la posición de Freitas con algunas modificaciones porque los considera incapaces para contratar, (salvo que lo haga para sus conventos y que adquieran cosas muebles de contado), pero no como incapaces de hecho. Tampoco pueden ser fiadores (art 2011) ni ejercer comercio (art 22 del C de Comercio). Para Orgaz la incapacidad es de derecho ya que no se le asigna representante; es decir el profeso tiene capacidad de hecho y de derecho, pero incapacidad de derecho para contratar. Respecto de ser fiadores, no solo no pueden serlo los profesos sino tampoco ningún sacerdote

Art 1160 No pueden contratar los incapaces * incapacidad absoluta, ni los que en la cosa en ellos se expresen prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer en punto de aspectos de cosas especiales, ni aquellos a quienes se les prohibió en las disposiciones relativas a fin de la vida, ni los religiosos profesos de otra cosa sino cuando compran bienes muebles a contado o entregados en su momento, ni los comerciantes fallidos - bienes / comercio a la usura del comercio si no están bien concordados en un acuerdo.

Art 1161. Los religiosos profesos de otra cosa, ni los que en la cosa en ellos se expresen prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer en punto de aspectos de cosas especiales, ni aquellos a quienes se les prohibió en las disposiciones relativas a fin de la vida, ni los religiosos profesos de otra cosa sino cuando compran bienes muebles a contado o entregados en su momento, ni los comerciantes fallidos - bienes / comercio a la usura del comercio si no están bien concordados en un acuerdo.

alberti de III
de ludo III

Comerciante fallido. Art. 1160, El fallido es incapaz sobre los bienes de la masa de concurso del fallido, salvo concordato con sus acreedores, Sigue la postura de Freitas, para quien éste tiene una incapacidad de hecho relativa al que se le debe proveer representante. La postura de los juristas actuales es que hay un desapoderamiento surgido del estado de falencia; sería más que de incapacidad, de inoponibilidad respecto a la masa de acreedores, ya que el comerciante fallido no es incapaz, sino para los negocios. Por lo tanto la prohibición del ejercicio de un derecho es una consecuencia de ese desapoderamiento. Para los demás actos es capaz.

Inhabilitación para determinados contratos: Vélez en el tratamiento de contratos especiales incluyó disposiciones relativas a la prohibición de celebrar determinados contr a personas especiales. Así, no pueden hacerlo los esposos entre sí aunque hubiera separación judicial (art 1358) Esto, para evitar posibles perjuicios a 3º o a la mujer respecto de los bienes que a la fecha del CC administraba el marido.

El art. 1359 prohíbe a los padres, tutores o curadores la venta de bienes de los que están bajo su guarda. El 1360 prohíbe a los emancipados menores vender sin decisión judicial. El art. 1361 prohíbe comprar, ni en renta pública ni por representante a los padres los bienes de sus hijos menores, a los tutores y curadores, a los albaceas (los bienes testamentarios), a los mandatarios, a los empleados públicos (bienes del estado de los que están encargados), ni a los jueces, abogados, fiscales, etc, ni a los ministros de gobierno (de los bienes nacionales o provinciales). La única excepción es la del mandatario que puede el mandante convalidar la compra o la venta si le resulta ventajosa. Se busca con este art. defender a 3º de los perjuicios por la compra o venta de bienes.

Respecto de la cesión de créditos o derechos: el art. 1441 no permite el que se hace entre personas que no pueden hacer compra-venta). Tampoco pueden hacer cesión a los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles o religiosas contra estos establecimientos, ni otros de funcionarios o profesionales (1442). El art. 1443 prohíbe la cesión a los ministros de estado y gobernados, de créditos contra la nación o contra cualquier establecimiento público. Estos dos art. evitan connivencias administrativas que perjudiquen la administración. pública.

Sobre permutación el art. 1490 no permite hacerlo a quienes no pueden comprar ni vender. Sobre locación el art. 1512 indica que el condómino no puede arrendar, ni siquiera su parte indivisa, sin el consentimiento de los demás.

Cont. 1

Art. 14

Art. 15
Art. 17

Artículo VIII
Sobre donación el art. 1807 (cap. II) señala que no pueden donar: los esposos entre sí, los padres de los bienes que están bajo su patria potestad, salvo autorización judicial, hijos menores sin permiso de sus padres, salvo que sean bienes adquiridos con su trabajo. Tampoco pueden aceptar donaciones, salvo con autorización judicial la mujer casada, los tutores y curadores y ni con autorización los tutores antes de la rendición de cuentas, y los mandatarios

Artículo IX
Fianza: El art. 2011 Señala que no pueden ser fiadores: los menores emancipados, los administradores en nombre de las personas jurídicas, los tutores en nombre de sus representados, los administradores de sociedad que no tengan un poder especial, los mandatarios sin poder especial, los sacerdotes. La mayoría de estas prohibiciones tienen por fundamento la protección del representado. Es una incapacidad absoluta. La excepción la constituyen los que tienen orden sagrado que solo pueden ser fiadores de otros sacerdotes ^{o de ministros} o de personas desvaídas. Cualquier trasgresión a estas normas hace al acto nulo

Artículo X
Contrato de depósito: Art. 2228: el depósito en circunstancias anómalas (peligro o fuerza mayor) puede hacerse a personas adultas, aunque sean incapaces de derecho y no autorizadas por sus representantes. Este es un supuesto excepcional,

Artículo XVII
Contrato de comodato: El art. 2262 prohíbe a los tutores prestar bienes de sus pupilos, a los administradores, los bienes ajenos, salvo con autorización especial

Cont. 1
Críticas al método del CC: Se omitió hablar en forma genérica de la capacidad en la Sección II del Libro II al tratarse actos jurídicos. Además, algunas incapacidades crean problemas de interpretación, por no estar bien definidas. Así la redacción del art. 1357 daría la impresión de que la capacidad de vender es distinta de la de comprar porque afirma separadamente, y no unida ("compra-venta") como en el art. 52. En otros arts. como el 1490 o 1510, sobre permuta y arrendamiento respectivamente, se dan las palabras ^{separadas} juntas. También es una dificultad entender qué capacidad se requiere para empréstitos y cómo se diferencia la facultad para obligarse o para disponer (art. 2011).

Art 1358 o 1360 por libro 21

se considera poco feliz el método del CC para tratar la capacidad. Debería haber separado por frentes y colocar una disposición referida a la capacidad en general en la Secc II del libro II. (acto jurídico)

En el Cap II "De los q' pueden contratar" vélez 5. en el Cap. 1160 en número de quienes no lo, podría haberse. Otra crítica es que es reiterativa e innecesaria lo referido a depósito, que exige para el depositante y el depositario la capacidad para contratar (art. 2192) aunque es acertado la excepción para casos de fuerza mayor (art. 2228) (ver lya 20 donos)

(21)

(3)

Se puede decir, como resumen, que en el CC se mencionan distintos tipos de capacidad que no siempre encuentran una definición adecuada para diferenciarlos.

Recordar que: 1) la capacidad es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligac., 2) se adquiere por el solo cumplimiento de la edad fijada (art 128), 3) que puede haber capacidad antes de la edad requerida, por emancipación, para celebrar contr de trabajo en actividad honesta o por haber obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión, 4) la capacidad se presume (art. 52) porque son capaces todos los que se presume que no sean incapaces. (ver lya 20 donos)

Los arts. 1161 1163 tratan de los contr. a nombre de 3°. Si fue hecho por el 3° sin la autorización es inválido (art 1161) pero si el mandante lo ratificaba adquiere valor como si se hubiera hecho con autorización; pero si se niega a reconocerlo, el 3° que firmó debe pagar pérdidas e intereses. REGIMEN DE LOS CTOS CELEBRADOS X INCAPACES

Los arts 1164 a 1166 tratan de los contr hechos por un incapaz. Solo lo puede hacer el representante del incapaz de hecho y para protección de éste. Entre las medidas de protección la ley señala: a) nulidad de los actos celebrados por el incapaz y no por el representante b) proveerle representante; c) la existencia de un organismo, el Ministerio de Menores para proteger al incapaz, y d) la existencia del Patronato de Menores a cargo de los jueces.

La representación y la asistencia se hacen a favor del menor. El representante puede ejercer los actos que le competen al menor. Actúa por su propia iniciativa, sin necesidad de consentimiento del menor (éste es un sujeto pasivo). El art. 57 menciona a quiénes pueden ser representantes. No les da determinados privilegios como en otros CC porque se considera que perjudicaría al incapaz (art 58 niega privilegios y beneficios de restitución al incapaz), y porque se cree que es más importante una buena administración por parte de los tutores, amparados por el Ministerio de Menores. (que debería funcionar óptimamente.).

La representación puede ser: a) legal, b) necesaria, c) dual o conjunta, d) controlada

En el título VI del Libro II, sección II (de la nulidad de los actos jurídicos) arts 1037 y siguientes, Vélez diferencia la nulidad manifiesta de la que no lo es. La 1° es la que la ley expresamente la ha declarado nula (art. 1.038), ya sea por la falta de condiciones necesarias y relativas o por las cualidades de las partes o por falta de formalidad. Si no es manifiesta la debe apreciar el juez.

que
CARACTER
DE LA NULIDAD

P. 2

El art. 1039 trata de la nulidad completa o parcial. La 2º no perjudica a las otras disposiciones del acto, siempre que sean separables.

Los arts. 1041 a 1045 tratan de los actos nulos y anulables. Los 1º son los actos hechos por un incapaz, por ej. impúber o demente, no necesita investigación especial (art. 1041). Es también nulo el acto hecho por un incapaz de hecho relativo cuando necesitan autorización o representación y no se lo hizo (art. 1042); los actos hechos por incapaces de derecho (art. 1043); los hechos con simulación o fraude o por objetos prohibidos por la ley, o con instrumentos nulos (art 1044), ej. donaciones de bienes muebles que requieren determinada formalidad. En todos estos casos la nulidad deja sin efectos al contrato, debiendo las partes retrotraer las cosas al estado previo,

El art. 1045 trata de los actos jcos anulables: Los obrados por: 1) un agente con incapacidad accidental, (por ej. ebrio o sonámbulo) 2) los que no fuese conocida la incapacidad ni impuesta por la ley 3) los de objeto prohibido, por ej. que requieran alguna investigación para saber si tiene o no un vicio, 4) los que tienen vicios de error, violencia, fraude o simulación (Vélez olvidó ubicar allí el dolo) 5) los que requiriendo formalidad (los actos solemnes) fuesen anulados el respectivo instrumento.

El acto nulo es aquel cuyo vicio se encuentra manifiesto, exteriorizado en el acto mismo. El juez no tiene que investigar mucho, solo aprobar la existencia o no de la incapacidad. En el acto anulable la causa determinante de la invalidez no aparece manifiesta, por lo que se requiere una investigación judicial, como el caso de un acto hecho por un demente todavía no declarado.

A veces se habla, aunque no hay enunciación legal, de nulidad absoluta y relativa: La 1º obedece a una razón de orden público, de protección a todos y por lo tanto puede ser pedida por cualquiera, incluso por el mismo juez. La 2º se establece en interés de las partes intervinientes, que son los únicos que pueden solicitarlo.

3 El código se dio / el trato del tuncus anulable, no revocable (sta expresa nulidad es no la inmediata sino de / revocación después / a / el tratamiento el momento del hijo póstumo) El D. romano al hablar de nulidad de los actos por los 7 en mbr, atestaba (sta con la anulable)

Art 1358 El acto de venta no puede tener lugar (1) cuando el comprador no puede pagar, venderse fuerza mayor o en / etc.
Art 1375 En venta, sucesión, lo pedo no pueden, bajo cualquier forma, venderse fuerza mayor o en / etc.
Art 1360 No se compran cosas que pueden venderse sin licencia judicial, como cosas que se venden en / etc.

grueso 2. Whos can ejercer el D. de alegarla. Efectos

Los art. 1164 a 1166 indican quiénes pueden pedir la declaración de nulidad. El 1º dice que solo pueden pedir la nulidad del contr hecho por un incapaz, el propio incapaz, su representante o sucesores, los 3º interesados, o el Ministerio de Menores, pero no la parte que tiene la capacidad para contratar. Este art. mereció críticas (se lo considera un error gramatical) y fue interpretado de distintas maneras por la doctrina. Pero se considera para la incapacidad relativa, a ~~los 3º interesados~~ ^{todos J/P la inc. absoluta} Ministerio de Menores ~~y~~ para los incapaces absolutos. ta sólo el (X)

7

El art. 1049 dispone que la persona capaz no puede pedir ni alegar la nulidad del acto por la incapacidad de la otra. Tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación o dolo el que lo causó; ni por error de la otra parte el que lo ocasionó (art 1066: "Si el incapaz procedió con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él ni su representante pueden pedir la anulación del contr, excepto que el incapaz fuera menor o el dolo consista en la ocultación de la incapacidad").

El art. 1052 dice que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto. La excepción es el art. 1115 (salvo que lo que el capaz dio redunde en beneficio del incapaz). Los otros casos son un enriquecimiento sin causa. La prueba de ello la tiene que hacer el capaz.

fin 2

P. 3: Ley que rige la capacidad para contratar. Aparece en los títulos preliminares, siguiendo a Freitas: La capacidad o incapacidad de las personas que contraten en territorio argentino será juzgado por las leyes del país (art 6), y la de los que contraten en territorio no argentino, por las leyes del otro país (art. 7), aunque se trate de bienes que estén en la república (Ley de domicilio y no de nacionalidad a diferencia del CC francés)

Alguno autores confunden nacionalidad con domicilio. Así el CC francés declara que se es francés cualquiera que haya nacido hijo de francés en cualquier país y no es francés el que no es hijo de francés, aunque nazca en Francia (por lo tanto la nacionalidad la fija el domicilio del padre).

La postura de Vélez es congruente con la situación del país en el momento de la redacción del código con su fuerte impacto inmigratorio.

Art. 8: Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del domicilio de la persona son regidos por las leyes del lugar en que se verificó, pero no tendrán ejecución en la República respecto de los bienes situados en el territorio si no son conformes con las leyes del país sobre capacidad, estado o condición de las personas.

P.4 Comerciante: El concepto legal de comerciante no es igual al vulgar. El 1º comprende aquellos que hacen profesión de actividades sometidas a legislación comercial, mientras que el 2º se refiere solo a los que haciendo profesión de esas actividades, tienen capacidad para contratar, por lo que, el menor canillita no lo es pero el industrial sí porque hace actos de comercio aunque no ejerza el comercio

Comerciante, desde el punto de vista legal, es la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual; y el comercio sería toda actividad de reventa, distribución de mercaderías, o realización de servicios hechos con fines de lucro.

El primer requisito para adquirir la condición de comerciante es la capacidad. Así, un incapaz como un menor que herede un comercio, sería un comerciante pese a que no pueda actuar como tal y lo haga a través de su representante. Para ejercer en forma personal el comercio se requiere la capacidad de contratar, pero para ser comerciante basta tener capacidad jurídica general. *ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE*

El 2º requisito es el ejercer actos de comercio: nadie puede ser comerciante sin comerciar. El socio de una sociedad comercial no necesariamente es comerciante, la que ejerce actos de comercio es la sociedad, persona jca distinta de la de los socios. Los juristas afirman que no se necesita actuar por cuenta propia, basta actuar a nombre propio para ser comerciante. Así no lo son a) los dependientes por celebrar actos de comercio en nombre de sus patrones; b) los administradores, directores o gerentes de una soc. comercial pues actúan en nombre de la soc.

El 3º requisito es el ejercicio reiterado y regular de los actos de comercio y que ese ejercicio habitual sea la forma o medio de vida del sujeto (profesionalidad) aunque no sea la principal).

- Requisitos
- 1º Capacidad
 - 2º Ejercer actos de comercio
 - 3º ✓ ✓ ✓ en forma reiterada y regular

5

Ser comerciante es, entonces, una cuestión de hecho: depende solamente de la realización profesional y habitual de actos de comercio, y para ello no importa si paga o no sus impuestos, su religión, si el local es propio o no, si paga los impuestos o no.

Prueba: ¿Qué se debe probar? La realización profesional y habitual de actos de comercio ya que ella es el elemento determinante de la calidad de comerciante. Y no hay limitaciones para probarlo. La legislación admite toda clase de medios probatorios salvo la confesión, la que debe ser corroborada con otros elementos probatorios. Y

¿Quién debe probar?: Quien alega, prueba

Segue = 4
CESACIÓN

Pérdida Cesa de ser comerciante quien deja de realizar actos de comercio en forma habitual. Pero esta cesación no se da en forma automática y terminante, sino que normalmente ocurre en forma paulatina. Necesariamente habrá un período de transición hasta concluir todas las cuestiones que le son relativas. Algunos consideran que se conserva durante un año porque los acreedores de un quebrado tienen derecho a declarar en concurso hasta dentro de un año de que el deudor puso término a su actividad. Aun él que quebró tiene derecho a reiniciarse.

Prohibiciones para actuar como comerciante: Quienes tienen: a) Incompatibilidad de estado: 1) clérigos profesos o no 2) jueces; 3) funcionarios públicos, desde el presidente hasta el intendente, pero pueden serlo los cónyuges. Pueden formar parte de una sociedad, pero no formar parte de su directorio; b) incapacidad legal: 1) interdictos (privados por un juez del derecho de usar su patrimonio) y 2) quebrados 3) menores no emancipados ni autorizados.

- ebrios
- pródigos
- disminuidos físicos y mentales

Menores: Según el art. 9 del C. Comercio "son hábiles para ejercer el comercio todas las personas que según las leyes comunes tienen la libre administración de sus bienes". Así no pueden ejercer el comercio los inhabilitados judiciales en cuya sentencia figure que no tengan la disposición de sus bienes (como ebrios, pródigos, disminuidos físicos y mentales), y los incapaces. Respecto al menor de edad el C. Comercio establece modificaciones en relación con el CC y capacita para ejercer actos de comercio a mayores de 18 años a través de dos instituciones: la emancipación y la autorización tácita. La ¹ con estos requisitos: a) se otorga por autorización expresa de quien ejerza la patria potestad y no puede ser reemplazada por autorización judicial. Si es un menor bajo tutela, la autorización la dará él con autorización del juez que lo designó. b) Debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio, sin cuyo requisito no es válida ante terceros, aunque esté hecho por escritura. Al quedar inscrita se hace pública la autorización y no hace falta ser publicada por edictos. c) Esta autorización es ilimitada y el menor queda plenamente capacitado para el ejercicio del comercio, incluso para formar parte de una sociedad, (no existe en el C. Com la autorización restrictiva para determinadas tareas). d) Es solo para actos comerciales y no civiles. Por lo tanto puede hipotecar sus bienes para realizar pagos pero no puede venderlos porque no puede disponer los bienes inmuebles). e) es revocable. La revocación puede solicitarla el padre que la otorgó pero siempre debe hacerse previa sustanciación de una causa judicial: el juez es el que tiene facultad para la revocación, a diferencia de la revocación civil que la hace libremente el padre que la otorgó y por el mismo medio. El pedido hecho por el padre o tutor debe ser presentado dando a conocer sus causas. El tribunal debe dar participación al menor y reunir las pruebas pertinentes. Si el tribunal estime justificado revocará la autorización debiendo publicarse. La sentencia revocatoria será oponible a 3º y tiene efectos ex nunc: para el futuro, el menor vuelve a la situación anterior, pero los actos cumplidos quedan válidos.

Revoca/.

2 **Autorización tácita** Tiene lugar cuando el menor es asociado al comercio por su padre, en ese caso se lo considera capaz para todas las negociaciones comerciales de la sociedad. Esta autorización no requiere forma escrita ni inscripción y es limitada porque solo habilita para los actos referidos a esa actividad social. Solo puede darse en sociedades irregulares (las no constituidas por escritura pública)

Menor profesional Igual que el CC art. 128 TITULO IX De los Cas pág 24

Cesa la incapacidad de los < es... > la > edad el día que cumplieren 21 años, y < su emancipación > antes que fuesen > es.

From 18 years el < can celebrar cto. de work en actividad honesta sin consentir/ ni autoriza/ de su representante quedando a salvo al respecto las leyes y normas del p. laboral. El < que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla < cta. por sí sin necesidad de previa autorización.

En los 2 ptes precedentes el < can administrar y disponer libre/ los ts. que adquiere con el producto de su work y estar en juicio civil o penal < a pes vinculadas a ellos.

CAPITULO IV

LA CAPACIDAD EN LOS CONTRATOS

CONCEPTO: es la aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Hay dos tipos de capacidad:

* **Capacidad de derecho:** aptitud para ser titular de un derecho o de una obligación. (También se la denomina capacidad 'de goce').

* **Capacidad de hecho:** aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular. (También se la denomina capacidad 'de obrar').

Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan *incapacidades* (incapacidad de derecho e incapacidad de hecho).

Las doctrinas modernas consideran que la capacidad no es un elemento esencial del contrato sino un presupuesto de validez del consentimiento. La importancia práctica de esta distinción reside en que: si la capacidad es un elemento esencial del contrato, si ella falta el contrato es *inexistente*; si la capacidad es un presupuesto de validez, si ella falta el contrato es *nulo*, pero no *inexistente*.

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Los principios generales sobre capacidad establecidos por el Código al tratar "De las personas" son aplicables en materia de actos jurídicos y de contratos. Recordemos brevemente dichos principios:

CAPACIDAD DE HECHO: es la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos. Pero, en ciertos casos esa capacidad es limitada (incapacidad de hecho) y con el fin de proteger al incapaz, no se le permite que ejerza por sí mismo sus derechos y sólo se le permite actuar por medio de un representante legal (padres, tutor, curador, etc).

Ejemplo: un demente o un menor es propietario de una casa, y la ley, en razón de su demencia o minoridad y con el fin de protegerlo no le permite ejercer por sí mismo el derecho de propiedad sobre ella, es decir, no le permite venderla, donarla, alquilarla, etc; sólo lo podrá hacer por medio de su representante legal.

- La incapacidad de hecho puede ser absoluta o relativa. (**Absoluta:** cuando se le prohíbe ejercer todos sus derechos. **Relativa:** cuando tiene capacidad sólo para determinados actos que las leyes le autorizan a realizar).

Son *incapaces de hecho absolutos*, conf. art. 54:

1° Las personas por nacer; 2° Los menores impúberes (menos de 14 años); 3° Los dementes; 4° Los sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito.

Son *incapaces de hecho relativos*, conf. art. 55: los menores adultos (los que han cumplido 14 años pero aún no han llegado a los 21 años).

Aparte de los enumerados en los arts. 54 y 55 del C. Civil, también tienen límites a la capacidad de hecho: los inhabilitados del art. 152 bis y los condenados a penas de reclusión o prisión de más de 3 años (art. 12 Cód. Penal).

LA EMANCIPACIÓN DE LOS MENORES.-

La emancipación civil es la institución en virtud de la cual los menores pueden adquirir capacidad, aun antes de llegar a la mayoría de edad (conf. art. 128). Puede tener lugar: 1) por matrimonio o 2) por habilitación de edad.

1) por matrimonio.- Se produce cuando el menor se casa... Art. 131 (1º párrafo): Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

¿Cuáles son esas limitaciones? Son las siguientes:

1) No pueden aprobar las cuentas que le presenten sus tutores ni darles finiquito.
2) No pueden hacer donaciones de bienes que hubiesen adquirido a título gratuito. (Se les permite donar los bienes adquiridos por título oneroso).

3) No pueden afianzar obligaciones (es decir: no pueden ser fadores o garantes).
Otra limitación: sobre los bienes adquiridos a título gratuito -antes o después de la emancipación- sólo tendrán la administración. Para disponer de ellos deberán pedir autorización al juez, salvo que haya acuerdo de ambos cónyuges y uno de ellos sea mayor (art. 135).

2) por habilitación de edad (emancipación dativa). -Es la emancipación que puede obtener el menor, cuando llega a los 18 años, mediante autorización de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o mediante habilitación del juez, si se encontrase bajo tutela. (conf. art. 131, tercer párrafo).

A diferencia de la emancipación por matrimonio, la emancipación por habilitación de edad es revocable judicialmente, cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia (un mal uso de la emancipación). Las limitaciones de la emancipación dativa son las mismas de la emancipación por matrimonio (arts. 134 y 135).

Emancipación comercial (autorización para ejercer el comercio). - Consiste en habilitar al menor -a partir de los 18 años- para ejercer el comercio.

El C. Civil se refiere a ella (art. 131) y remite a las disposiciones del Código de Comercio (arts. 10 a 12). La autorización para ejercer el comercio, puede ser expresa o tácita (expresa: cuando existe la autorización expresa de los padres o del juez; tácita: cuando el hijo mayor de 18 años es asociado al comercio del padre).

La autorización para ejercer el comercio puede ser revocada por resolución judicial, sea a pedido de los padres, del tutor o del Ministerio Público, según el caso (conf. art. 12 C. Com.). Para oponerse a terceros, la revocación debe publicarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por último, destacamos que esta autorización dada a partir de los 18 años a un menor se refiere exclusivamente a la actividad comercial, pues para los actos de la vida civil el menor continúa siendo incapaz, salvo que también se le haya otorgado la emancipación civil.

Los INHABILITADOS (art. 152 bis C.C.)

Los inhabilitados del art. 152 bis, son los siguientes:

- Los semialienados: personas que no son dementes, pero tampoco son normales, tal el caso de:
 - los ebrios habituales y los toxicómanos;
 - los disminuidos en sus facultades, que no lleguen a ser dementes (Ej: senilidad; manías parciales; etc).
- c) los pródigos (personas que, imprudentemente, dilapidan, gastan aleatoriamente sus bienes, exponiéndose ellas y su familia, a la pérdida del patrimonio y en consecuencia, a la miseria).

La inhabilitación debe ser declarada judicialmente. Declarada la misma, al individuo se le nombra un curador y queda en un estado de 'capacidad limitada':

- sólo puede realizar actos de administración;
- para disponer de sus bienes por actos entre vivos (ej: vender) necesita autorización del curador.

LOS PENADOS.-

El art. 12 del Cód. Penal establece que la prisión y la reclusión por más de 3 años, importan -además de la privación de la libertad- mientras dure la pena, la privación:

- de la administración de sus bienes (Ej: no podrá arrendar un bien);
- del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (Ej: no podrá celebrar compraventas. Como la disposición dice 'entre vivos', nada le impide testar).

Esta limitación ¿es un castigo o una protección al penado? Es para proteger sus bienes e intereses, ya que él -al estar privado de libertad- no puede atender correctamente la administración de sus bienes, ni tampoco el ejercicio de la patria potestad.

Alcance de la limitación. - La regla general es que el penado es capaz, y sólo por excepción, se le prohíbe realizar ciertos actos (los del art. 12). Si los realiza, ellos son nulos (y de nulidad relativa: los puede confirmar al terminar su condena). Fuera de esos casos, en general puede realizar cualquier acto (Ej: casarse; testar; reconocer hijos; estar en juicio etc).

CAPACIDAD DE DERECHO.

Las personas son capaces de derecho, y sólo dejan de serlo cuando la ley se los prohíbe; de manera que: la capacidad es la regla: la incapacidad es la excepción. Se habla de incapacidad de derecho, cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho.

La incapacidad de derecho está fundada en razones morales, pues las prohibiciones recaen sobre actos que, de realizarse, serían contrarios a la moral (Ej: el art. 3739, prohíbe a los confesores, recibir bienes, por sucesión o legado, de aquellas personas que se confesaron con ellos antes de fallecer). En virtud de este fundamento, cuando un incapaz de derecho celebra el acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto. La incapacidad de derecho NO puede ser salvada por medio de un representante.

La incapacidad de derecho es siempre relativa, nunca es absoluta. Esto significa que la prohibición de ser titular de un derecho estará siempre referida a un derecho determinado, pero nunca a todos los derechos. Si a alguien careciera totalmente de la capacidad para ser titular de derechos, no sería persona, sería esclavo o un muerto civil, y ello no se admite en el derecho moderno.

Los casos de incapacidad de derecho son excepcionales, están establecidos específicamente por la ley y se los debe interpretar restrictivamente. Esto significa dos cosas:

- a) que no se los puede extender -por analogía- a casos no previstos, y
- b) que en caso de duda -si la persona es capaz o incapaz- debe estarse a favor de la capacidad.

Las incapacidades de derecho están dispersas a través de todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, una disposición del Cód. Civil se refiere genéricamente a las incapacidades de derecho; es el art. 1160, que establece quiénes no pueden contratar. En este artículo, sus dos primeras hipótesis, se refieren a incapacidades de hecho, por tanto sólo nos referiremos a los casos de incapacidades de derecho.

ART. 1160: NO PUEDEN CONTRATAR.....

- los que están excluidos de poder hacerlo CON PERSONAS DETERMINADAS: son casos de personas que no pueden contratar entre sí. Ejs.:
 - las esposas entre sí: que entre ellos no pueden celebrar casi ningún tipo de contrato (arts. 1218, 1358, 1441, 1490, 1807).
 - los tutores o curadores con sus asistidos o representados (arts. 450, 475, 1359, 1361, 1807)
 - los padres con los hijos bajo su patria potestad (arts. 279, 280, 297, 1361, 1807)
 - los confesores (o sus parientes) del testador en su última enfermedad, no pueden recibir bienes de éste por sucesión o legado (arts. 3739 y 3740).
- los que están excluidos de poder hacerlo respecto DE COSAS ESPECIALES: Ejs.:
 - los albaceas no pueden adquirir bienes de la testamentaria a su cargo (art. 1361, inc. 3);
 - los mandatarios no pueden adquirir los bienes objeto del mandato (art. 1361, inc. 4);
 - los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, peritos, etc., no pueden adquirir los bienes del litigio en el que intervienen o han intervenido (art. 1361).
- aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos: se remite a los distintos contratos del C. Civil., pero en realidad, casi todas las incapacidades están comprendidas dentro de los dos casos anteriores (con personas determinadas o respecto de cosas especiales).
- los religiosos profesos (son los que han hecho votos de pobreza, obediencia y castidad) - El artículo les prohíbe contratar, pero reconoce dos excepciones:
 - a) cuando comprasen cosas muebles, al contado; y

- b) cuando contratasen por sus conventos (es decir, en representación y en nombre de sus conventos).

Otras disposiciones del C.C. les prohíben ser curadores, tutores, fiadores y testigos en instrumentos públicos. El Cód. de Comercio (art. 22) les impide ejercer el comercio. Respecto a la naturaleza de esta prohibición, algunos consideran que se trata de una 'incapacidad de derecho' (Salvat, Borda); otros que se trata de una 'imposibilidad para contratar' derivada de los votos que han hecho (Mosset Iturraspe) y otros consideran que la prohibición es *inconstitucional* porque viola la igualdad ante la ley.

los comerciantes fallidos: no pueden contratar sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.

Comprende a los comerciantes o no comerciantes (conf. Ley de Concursos: 24.522) declarados en quiebra y 'desapoderados de sus bienes', bienes estos que serán administrados por un síndico. Al haber desapoderamiento de los bienes es lógico que el fallido no pueda contratar sobre esos bienes, y si lo hace los contratos que celebre serán inoponibles a la masa del concurso.

RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR INCAPACES.

El principio general es que los actos celebrados por incapaces -de hecho o de derecho- son **NULOS** (conf. arts. 1041 a 1044); excepcionalmente serán anulables en los siguientes casos:

- 1) cuando el sujeto obrare con una incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallare privado de su razón, conf. art. 1045. (Ejs.: acto de un demente aún no declarado tal; acto de un ebrio, de un drogado, etc).
- 2) cuando la incapacidad de derecho del sujeto no fuese conocida al celebrarse el acto (conf. art. 1045).

¿La nulidad será absoluta o relativa?.- Si se trata del acto de un incapaz de hecho: la nulidad será relativa, porque ella se establece para proteger al incapaz. La nulidad relativa sólo procede a petición del incapaz o de su representante (no puede ser declarada de oficio por el juez), es confirmable y la acción es prescriptible.

Si se trata de un incapaz de derecho: por lo general la nulidad es absoluta, porque está impuesta para proteger el interés público.

La nulidad absoluta debe ser declarada de oficio por el juez, pueden alegarla todos los que tengan interés (incluso el Ministerio Público), salvo el que ejecutó el acto conociendo o debiendo conocer el vicio, no se puede confirmar y la acción no prescribe.

Efectos de la nulidad.- Si el acto es nulo: desde su celebración carece de todo efecto entre las partes, o con respecto a terceros (conf. art. 1038).

Si el acto es anulable: inicialmente es válido y produce sus efectos, y sólo dejará de ser válido desde el día que el juez dicte sentencia anulándolo (conf. art. 1046).

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 277.

SINTESIS GRAFICA: CAPACIDAD

Concepto de capacidad: es la aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

TIPOS DE CAPACIDAD:

- * **Capacidad de derecho:** aptitud para ser titular de un derecho o de una obligación.
- * **Capacidad de hecho:** aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular.

Concepto: cuando la ley prohíbe a alguien ejercer por sí mismo los derechos, debido a su inmadurez o insuficiencia psicológica. Actúan por medio de su representante legal (padres, tutor, curador, etc). El fin es proteger al incapaz. Si el incapaz realiza el acto se sanciona con la nulidad. La incapacidad de hecho puede ser: absoluta o relativa.

INCAPACIDAD DE HECHO

incapaces de hecho **ABSOLUTOS** art. 54

- 1º Las personas por nacer.
- 2º Los menores impúberes (menos de 14 años): No pueden realizar ningún tipo de actos. Por excepción: llevan a cabo pequeños contratos (Ej: compras en almacenes, tiendas, etc).
- 3º Los dementes
- 4º Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Cesación de incapacidad de menores:

- 1) por Mayoría de edad (al cumplir 21 años)
- 2) por emancipación civil
 - a) por matrimonio
 - b) por habilitación de edad

incapaces de hecho **RELATIVOS** art. 55

Los menores adultos (de 14 a -21): más de 14 pero menos de 21 años. Sólo tienen capacidad para realizar ciertos actos cuando la ley los autoriza.

Emancipación comercial.- Se refiere exclusivamente a la actividad comercial: para actos de la vida civil el menor continúa siendo incapaz.

OTRAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE HECHO

INHABILITADOS art. 152 bis

- A) **SEMIALIENADOS:** personas que no son dementes, pero tampoco son normales. La inhabilitación tiende a protegerlos.
 - Ebrios habituales y toxicómanos (inc. 1).
 - Disminuidos en sus facultades, que no lleguen a ser dementes (inc. 2). Ej: manías parciales; senilidad; etc.
- B) **LOS PRÓDIGOS:** personas que, imprudentemente, dilapidan sus bienes, exponiéndose ellos y su familia, a la pérdida del patrimonio. La inhabilitación tiene como fin la protección de la familia del pródigo.

PENADOS (art. 12 C. Penal):

A los penados a más de 3 años de reclusión o prisión

se los priva:

- a) de la patria potestad
- b) de la administración de sus bienes
- c) del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos

Concepto: cuando la ley prohíbe a alguien ser titular de un derecho. Se funda en razones morales. Esta incapacidad siempre es relativa. Nadie puede carecer totalmente de derechos.

INCAPACIDAD DE DERECHO

Casos art. 1160: NO PUEDEN CONTRATAR

CON PERSONAS DETERMINADAS:

- los esposos entre sí (arts. 1218, 1358, 1441, 1490, 1807).
- los tutores o curadores con sus representados (450, 475, etc)
- los padres con los hijos bajo su patria potestad (279, 280, etc)
- los confesores (o sus parientes) del testador en su última enfermedad no pueden recibir bienes de éste por sucesión o legado (3739 y 3740).

RESPECTO DE COSAS ESPECIALES:

- los albaceas no pueden adquirir bienes de la testamentaria (1361)
- los mandatarios no pueden adquirir los bienes del mandato (1361)
- los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, peritos, etc., no pueden adquirir los bienes del litigio (art. 1361).

AQUELLOS A QUIENES LES FUESE PROHIBIDO EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A CADA UNO DE LOS CONTRATOS.

LOS RELIGIOSOS PROFESOS (votos de pobreza, obediencia y castidad).- El artículo les prohíbe contratar, salvo: a) cuando comprasen cosas muebles, al contado; y b) cuando contratasen por sus conventos (es decir, en representación y en nombre de sus conventos). Otras disposiciones del C.C. les prohíben ser curadores, tutores, fiadores y testigos en instrumentos públicos.

LOS COMERCIANTES FALLIDOS: no pueden contratar sobre bienes que correspondan a la masa del concurso.

Naturaleza de esta prohibición. Opiniones:

- a) 'incapacidad de derecho'.
- b) 'imposibilidad para contratar' derivada de los votos que han hecho.
- c) es *inconstitucional* porque viola la igualdad ante la ley.

Principio General: los actos celebrados por incapaces -de hecho o de derecho- son **NULOS**.

Excepciones: son **ANULABLES**

- 1) cuando el sujeto obrare con una incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallare privado de su razón, conf. art. 1045. (Ejs: acto de un demente aún no declarado tal; acto de un ebrio, de un drogado, etc).
- 2) cuando la incapacidad de derecho del sujeto no fuese conocida al celebrarse el acto (art. 1045).

RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR INCAPACES.

acto de un **incapaz de hecho:** la nulidad será **RELATIVA**, porque ella se establece para proteger al incapaz.

- no puede ser declarada de oficio por el juez.
- sólo procede a petición de parte.
- sólo pueden pedirla aquellos en cuyo beneficio está establecida.
- es confirmable.
- la acción es prescriptible.

acto de un **incapaz de derecho:** por lo general la nulidad es **ABSOLUTA**, porque está impuesta para proteger el interés público.

- debe ser declarada de oficio por el Juez;
- pueden alegarla todos los que tengan interés
- puede ser pedida por el Ministerio Público
- no pueden confirmarse
- la acción es imprescriptible.